

## **A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, presentan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la presente **Proposición no de Ley relativa a la aprobación del Real Decreto por el que se regulan los procedimientos para la rectificación del nombre y marcador del sexo legal de las personas extranjeras en la documentación española**, para su debate y aprobación en el pleno del Congreso de los Diputados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, consolida el principio de autodeterminación de la identidad de género, en coherencia con los estándares del Derecho internacional de los derechos humanos.

En este ámbito, los Principios de Yogyakarta, adoptados en 2006 por la Comisión Internacional de Juristas, establecen que el reconocimiento de la identidad de género forma parte integrante de la personalidad jurídica y constituye un elemento esencial de la dignidad y la libertad de la persona (Principio 3). Posteriormente, su ampliación de 2017 (Principios Yogyakarta+10) reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener documentos de identidad acordes con su identidad de género, así como a modificar los datos relativos a la misma mediante procedimientos rápidos, transparentes y accesibles (Principio 31)

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe toda discriminación, incluida la basada en el sexo (artículo 21), y garantiza el respeto a la vida privada y familiar (artículo 7). Los derechos que garantiza este artículo 7 tienen el mismo sentido y alcance que los que garantiza el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo este último que constituye un umbral de protección mínima, tal y como ha indicado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus sentencias de 14 de diciembre de 2021, *Stolichna obshtina, rayon Pancharevo*, C-490/20 (EU:C:2021:1008), de 4 de octubre de 2024, *Mirin*, C-4/23 (EU:C:2024:845) y de 25 de noviembre de 2025, *Wojewoda Mazowiecki*, C-713/23, EU:C:2025:917). Este Tribunal, además, ha puesto de manifiesto

que la falta de concordancia entre la identidad de género de una persona y los datos que figuran en su documentación oficial puede obstaculizar el ejercicio de derechos fundamentales, como la libre circulación y residencia, generando situaciones de discriminación y dificultades en el acceso a servicios esenciales. Así, ha estimado contrario al Derecho de la UE no reconocer la identidad de género que un nacional de un Estado miembro ha adquirido legalmente en otro Estado miembro, dado que puede generar graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado (apartado 55 de la sentencia de 4 de octubre de 2024, C-4/23, *Mirin*, EU:C:2024:845).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado en los asuntos *Christine Goodwin contra el Reino Unido*, *X c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, *X e Y c. Rumanía*, entre otros muchos, que la ausencia de reconocimiento legal de la identidad de género constituye una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada consagrado en el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, imponiendo a los Estados la obligación positiva de establecer procedimientos efectivos para su reconocimiento. En *Rana c. Hungría*, el TEDH amplió esta obligación positiva al reconocimiento de la reasignación de género de una persona extranjera a la que se concedió protección internacional precisamente por la persecución contra ella por su Estado de origen por razón de su identidad de género.

En el ámbito interno, la Constitución Española reconoce en su artículo 10.1 la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social, El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la dignidad es un valor jurídico fundamental, íntimamente vinculado con la autodeterminación personal y el respeto de los demás, y que "(la dignidad de la persona) constituye una cualidad ínsita a la misma, que por tanto corresponde a todo ser humano con independencia de sus concretas características particulares (Sentencia núm. 181/2004, de 2 de noviembre). No es solo que el derecho a la identidad de género esté implícito en el artículo 10.1 CE, aunque no figure en él de modo expreso; es que constituye un elemento indispensable del libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una característica personal y una vivencia interna que conforma uno de los elementos esenciales identitarios que definen el derecho a la autodeterminación personal, o el derecho a desarrollar, con pleno respeto a la dignidad humana, la propia identidad personal (Sentencia núm. 67/2022, de 2 de junio).

En este contexto, la efectividad de estos derechos no puede quedar condicionada por la nacionalidad. Aunque las menciones de identidad con las que se registra a las personas extranjeras y con arreglo a las cuales se expiden los documentos por las autoridades españolas son en principio las contenidas en el pasaporte o en el documento de identidad correspondientes al país de la nacionalidad, es preciso garantizar a las personas extranjeras residentes en territorio español que cuenten con una documentación coherente con su identidad de género cuando en su país de origen no pueden obtener el reconocimiento de esta identidad o no pueden hacerlo sin riesgos para su integridad.

Precisamente para garantizar el derecho a la identidad de las personas extranjeras residentes en nuestro país, el artículo 50 de la citada Ley 4/2023 establece el mandato al Gobierno de regular los procedimientos que les permitan adecuar su documentación oficial española a su identidad de género, con el fin de corregir situaciones de vulnerabilidad administrativa que afectan directamente a su dignidad.

En cumplimiento de dicho mandato, se insta al Gobierno a la aprobación del presente real decreto, que regula el procedimiento para la modificación de las menciones relativas a la identidad de las personas extranjeras en la documentación expedida por las autoridades españolas, contemplando dos supuestos diferenciados.

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 4/2023, se establece un procedimiento para la rectificación de la mención del sexo o el nombre (nombre propio o, en su caso, la adecuación de apellidos generizados) cuando la persona interesada acredite la imposibilidad de efectuar dicha modificación en su país de origen. Con ello se evita que el Estado español perpetúe situaciones de vulneración del derecho a la identidad de género originadas en otros ordenamientos jurídicos.

A estos efectos, se prevé la colaboración activa de la Administración con la persona interesada en la obtención de información sobre la legislación y práctica del país del que es nacional, en aplicación del principio de eficiencia. Asimismo, se presume la imposibilidad de realizar el cambio en el país de origen cuando la persona ha solicitado protección internacional, es beneficiaria de asilo o es apátrida, atendiendo a su especial situación de vulnerabilidad y a la necesidad de salvaguardar su seguridad jurídica y personal.

En segundo lugar, atendiendo al mandato del artículo 50.2 de la Ley 4/2023, se regula un mecanismo de reconocimiento administrativo de las modificaciones de identidad ya efectuadas en el país de origen o en otro Estado miembro de la Unión Europea, con el fin

de garantizar, además del referido derecho a la identidad de la persona extranjera, la coherencia documental y la seguridad jurídica en el territorio español. A este respecto, si la persona extranjera se encuentra inscrita en el Registro civil español (porque haya nacido, por ejemplo, en territorio español), deberá instar la correspondiente rectificación de la mención ante la autoridad competente del Registro civil, que procederá de conformidad con las normas generales que regulan las inscripciones registrales. Para el resto de los casos, que serán mayoritarios, en los que la persona extranjera no se encuentre inscrita en el Registro civil español, se prevé el mencionado procedimiento administrativo específico.

El real decreto debe regular la posibilidad de solicitar la rectificación de la mención del sexo o el cambio de nombre, o una y otra, sin que sea necesaria la concurrencia conjunta de todos estos elementos, en coherencia con el principio de autodeterminación de la identidad de género y la desvinculación que la ley española contempla entre el nombre propio y el marcador del sexo legal. A este respecto, será la ley española la aplicable cuando la ley extranjera correspondiente a la nacionalidad de la persona impide el cambio de nombre o la adecuación de apellidos por de su identidad de género, ya que esta ley extranjera podrá ser considerada contraria al orden público español, de acuerdo con lo previsto en el Convenio de Múnich de 1980 sobre la ley aplicable a los nombres y apellidos.

La presente propuesta de real decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En particular, responde a los principios de necesidad y eficacia, al dar cumplimiento a un mandato legal expreso; de proporcionalidad, al establecer la regulación imprescindible para garantizar el derecho reconocido; de seguridad jurídica, al ofrecer un marco claro y coherente; de transparencia, al definir un procedimiento accesible; y de eficiencia, al optimizar los recursos administrativos disponibles.

Mediante este desarrollo reglamentario, España avanza en la garantía efectiva del derecho a la identidad de género de las personas extranjeras, asegurando que el reconocimiento de este derecho fundamental no quede condicionado por el origen nacional de la persona y reforzando su compromiso con la protección de los derechos humanos.

Por todo ello, se presenta la siguiente

### **Proposición No de Ley**

El Congreso insta al Gobierno a la aprobación del Real Decreto por el que se regulan los procedimientos para la rectificación del nombre y marcador del sexo legal de las personas extranjeras en la documentación española con el siguiente texto:

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. OBJETO**

1. El presente real decreto tiene por objeto regular los procedimientos para posibilitar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre propio y en su caso la adecuación al género del apellido extranjero generizado en cualquier documento identificativo que se expida por las autoridades españolas a personas extranjeras, para garantizar el reconocimiento de su identidad de género conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTB.
2. Se regula, en primer lugar, el procedimiento que desarrolla lo establecido en el artículo 50.1 de la Ley 4/2023, que permite a las personas extranjeras solicitar y obtener la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos de identidad de extranjeros expedidos por las autoridades españolas cuando acreditan que el cambio correspondiente no puede ser realizado en su país de origen por imposibilidad legal o de hecho.
3. El reglamento también dispone un procedimiento para que las personas extranjeras puedan modificar la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos expedidos por autoridades españolas, cuando haya obtenido el correspondiente cambio en otro país, desarrollando el mandato del artículo 50.2 de la Ley 4/2023.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Podrán acogerse al procedimiento que regula el capítulo II de este reglamento las personas extranjeras residentes en territorio español que acrediten la imposibilidad, por razones de hecho o de Derecho, de modificar la mención del sexo o el cambio del nombre en la documentación expedida por su país de origen.

2. Las personas extranjeras que estén en posesión de una autorización de residencia o de estancia en territorio español también podrán actualizar su documentación expedida por las autoridades españolas, una vez obtenida la modificación del marcador de sexo legal o el cambio de nombre o apellido en el país del que es nacional o en otro Estado miembro de la Unión Europea, a través del procedimiento establecido en el capítulo III del presente reglamento.

### **Artículo 3. Autoridad competente**

La competencia para resolver las solicitudes de modificación de las menciones de identidad en la documentación de personas extranjeras corresponde a la Unidad de Documentación de Extranjeros de la Jefatura Provincial de Policía del lugar de residencia de la persona solicitante.

## **CAPÍTULO II. MODIFICACIÓN DE MENCIONES DE IDENTIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ESPAÑOLA POR IMPOSIBILIDAD DE CAMBIO EN EL PAÍS DE ORIGEN**

### **Artículo 4. Legitimación**

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 4/2023, toda persona extranjera mayor de 16 años que acredite la imposibilidad de modificar rectificar la mención del sexo o cambiar el nombre en el país de su nacionalidad podrá solicitar por sí misma la rectificación de la mención del sexo y el cambio de nombre en los documentos de identidad expedidos por autoridades españolas.
2. Si la persona extranjera es menor de dieciséis años y mayor de catorce tendrá que ser asistida en el procedimiento por sus representantes legales.
3. La persona extranjera que tenga algún tipo de discapacidad podrá solicitar las medidas de apoyo que en su caso precise.

### **Artículo 5. Procedimiento para la modificación de las menciones**

1. El procedimiento se iniciará a solicitud de la persona interesada mediante el

formulario normalizado dirigido a la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse de forma telemática a través de la sede electrónica del Ministerio del Interior o presencialmente en cualquier registro público.

2. Con la solicitud de modificación de la mención o las menciones de identidad, deberá acompañarse la siguiente documentación:
  - a. Copia del pasaporte expedido por su país de origen.
  - b. Copia del documento de identidad de extranjero, en caso de que ya dispusiera de uno.
  - c. Cualquier tipo de prueba que permita acreditar la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, salvo que la persona se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 7.
  - d. En el caso de menores de edad asistidos por representante legal, se habrá de aportar documento que pruebe la condición del representante legal.
3. La autoridad competente, recibida la solicitud, comprobará la documentación aportada, y si estuviera incompleta formulará el oportuno requerimiento a fin de que se subsanen los defectos en el plazo de diez días, advirtiendo a la persona solicitante de que, de no efectuarse, se le tendrá por desistida de su solicitud y procederá al archivo de su expediente, dictándose al efecto la oportuna resolución.
4. Admitida a trámite la solicitud, se procederá a la instrucción del procedimiento y a su inmediata tramitación.
5. A salvo de lo previsto en el artículo 7, la autoridad competente, para valorar la imposibilidad de modificar la mención de identidad solicitada en el país de origen, podrá recabar información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.
6. La autoridad competente, a la vista de la documentación presentada y de los informes obtenidos, resolverá de forma motivada. El plazo para emitir la resolución desde el inicio del procedimiento será máximo de dos meses.

7. La resolución, que tendrá que notificarse en un plazo máximo de 10 días, solo podrá ser desestimada si queda indubitadamente acreditado que en el país de origen la persona extranjera puede obtener la modificación de la mención solicitada en unos términos análogos a los previstos en la Ley 4/2023 para los nacionales españoles, en un plazo razonable y sin poner en riesgo su integridad física o psíquica.

#### **Artículo 6. Información sobre el país de origen**

1. Cuando a resultas de la información obrante en el procedimiento, o por conocimiento previo de la autoridad competente, resulte acreditado que existe una imposibilidad legal o de hecho para obtener el reconocimiento legal del género mediante la rectificación de la mención de sexo o de nombre en la documentación del país cuya nacionalidad ostenta el solicitante, se tendrá por acreditado el requisito de la imposibilidad sin necesidad de más trámite.
2. Si la autoridad competente considera que no tiene suficiente conocimiento sobre la situación en el país de origen en lo referido a la posibilidad de cambio de la mención de identidad solicitada, instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes, durante el que se suspenderá el plazo de resolución del expediente.
3. La autoridad competente también podrá solicitar, a través de los cauces de cooperación institucional, informes a las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes sobre la viabilidad del trámite de cambio de menciones de identidad en su jurisdicción, salvo que dicha consulta pueda poner en riesgo la seguridad de la persona solicitante.
4. La autoridad competente podrá también solicitar a organizaciones no gubernamentales de acreditada trayectoria en la defensa de los derechos de las personas LGTBIQ+, de personas migrantes o personas refugiadas para que

emitan informes sobre la situación de hecho en terceros países, los cuales tendrán valor de prueba documental en el procedimiento.

### **Artículo 7. Exención de la acreditación de la imposibilidad de cambio en el país de origen**

1. Puedan exentas de la obligación de acreditar la imposibilidad de modificar en el país de su nacionalidad la mención de identidad que se pretende cambiar en la documentación española las personas extranjeras que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
  - a. ser solicitante de protección internacional o tener reconocido el derecho de asilo
  - b. tener reconocido el estatuto de apátrida
2. En las situaciones indicadas en el anterior apartado, la autoridad competente resolverá sobre la modificación de la mención de identidad requerida en la documentación española de manera positiva una vez verificada la condición de solicitante de protección internacional, o la vigencia de su estatus de protección o de apatridia, teniendo especialmente presente el deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.
3. La resolución de modificación de las menciones de identidad en estos casos se dictará atendiendo a la libre declaración de la persona interesada, garantizando que su identidad en España sea coherente con su identidad de género sentida, sin que la falta de documentación del país de origen pueda suponer un obstáculo para el ejercicio de este derecho.

### **Artículo 8. Menciones de identidad en la primera documentación**

1. La autoridad competente expedirá la primera documentación española en la que conste el sexo legal y el nombre indicados por la persona extranjera en su solicitud, aunque estas menciones de identidad no se correspondan con las indicadas en la documentación extranjera, si la persona solicitante:
  - a. se encuentra legitimada según lo indicado en el artículo 4; y

- b. acredita la imposibilidad de obtener la rectificación del sexo legal o el cambio de nombre en el país de su nacionalidad, aportando la correspondiente documentación junto con la solicitud, salvo que se encuentre exenta de tal acreditación con arreglo a lo establecido en el artículo 7.
2. En tal caso, de considerarlo preciso, la autoridad competente podrá obtener información del estado de origen según lo dispuesto en el artículo 6.

### **CAPÍTULO III. ADECUACIÓN DE LAS MENCIONES DE IDENTIDAD POR CAMBIO EFECTUADO EN OTRO ESTADO**

#### **Artículo 9. Rectificación ante el Encargo del Registro civil**

1. En el caso de personas extranjeras con folio en el Registro civil español que ya hubieran obtenido la rectificación del marcador de sexo legal o la modificación del nombre o apellido en su país de origen o en otro Estado miembro de la Unión Europea, la modificación de la mención correspondiente en la documentación española se obtendrá previa presentación de la correspondiente solicitud ante la Oficina Central del Registro civil, acompañada de la certificación registral extranjera que acredite la nueva realidad en el país extranjero, o de cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho, conforme a lo dispuesto en la Ley de Registro civil.
2. Los documentos públicos emitidos por autoridades extranjeras estarán legalizados o apostillados, salvo que se encuentren exentos de esta formalidad en aplicación de algún instrumento institucional o convencional, o salvo que el cambio de identidad de la persona extranjera fuera el motivo por el cual la persona obtuvo protección internacional en España.
3. Comprobada la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley de Registro Civil, la Oficina Central del Registro civil realizará la correspondiente rectificación en el Registro Civil y a través del sistema de interconexión registral enviará una notificación automatizada a la Dirección General de la Policía y a la Seguridad Social para que procedan a la actualización de oficio de la TIE y el número de afiliación, evitando que la persona interesada deba iniciar cualquier otro trámite.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los anteriores apartados, y de la posibilidad de tramitar el procedimiento que regulan los siguientes artículos, el Ministerio del Interior procederá a la actualización de oficio de las menciones de identidad que compruebe que han cambiado en los documentos expedidos en el país de origen o en otro Estado miembro de la Unión Europea, en los documentos que expide a las personas extranjeras.

#### **Artículo 10. Procedimiento para la rectificación del sexo legal o el nombre**

1. El procedimiento de rectificación de la mención de identidad modificada en el país correspondiente a la nacionalidad o en otro Estado miembro de la Unión Europea podrá iniciarse, por las personas extranjeras que no estén inscritas en el Registro civil español, con la correspondiente solicitud de la persona interesada mediante el formulario normalizado dirigido a la autoridad competente, que podrá presentarse de forma telemática a través de la sede electrónica del Ministerio del Interior o presencialmente en cualquier registro público.
2. Junto con la solicitud de rectificación del sexo legal o del cambio de nombre propio o apellido generizado se aportará el pasaporte o documento de identidad del país de origen ya actualizado, a salvo de lo establecido en el apartado siguiente.
3. Si la persona extranjera justifica la imposibilidad de modificar el pasaporte o documento de identidad del país de origen, podrá acreditar por cualquier otro medio admitido en Derecho que ha modificado la mención o las menciones de identidad en el país de origen o en otro Estado miembro de la Unión Europea. En particular, podrá presentar certificaciones registrales o la resolución de la autoridad extranjera.
4. Los documentos públicos emitidos por autoridades extranjeras estarán legalizados o apostillados, salvo que se encuentren exentos de esta formalidad en aplicación de algún instrumento institucional o convencional, o salvo que el cambio de identidad de la persona extranjera fuera el motivo por el cual la persona obtuvo protección internacional en España.
5. Si los documentos no están en castellano, se aportará traducción con arreglo a lo previsto en el artículo 144 LEC.

6. La autoridad competente comprobará la documentación aportada, y si estuviera incompleta formulará el oportuno requerimiento a fin de que se subsanen los defectos en el plazo de diez días, advirtiéndole a la persona solicitante de que, de no efectuarse, se le tendrá por desistida de su solicitud y procederá al archivo de su expediente, dictándose al efecto la oportuna resolución.
7. Admitida a trámite la solicitud, se procederá a la instrucción del procedimiento y a su inmediata tramitación.
8. La autoridad competente, a la vista de la documentación presentada resolverá de forma motivada, en un plazo máximo de dos meses.
9. La resolución, que tendrá que notificarse en un plazo máximo de 10 días, solo podrá ser desestimada si queda indubitadamente acreditado que en el país de origen o en otro Estado miembro de la Unión Europea la persona extranjera no ha obtenido la modificación de la mención cuyo cambio solicita que se refleje en la documentación española, o no lo ha hecho tal y como insta la persona solicitante.

#### **CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES**

##### **Artículo 11. Confidencialidad**

1. En la tramitación de los procedimientos se garantizará el derecho a la intimidad de la persona solicitante. Los asientos administrativos anteriores quedarán bajo régimen de publicidad restringida, evitando que el dato de la identidad anterior conste en documentos de uso público.
2. En caso de que la persona solicitante sea solicitante de protección internacional o haya obtenido el estatuto de asilo, la autoridad instructora se abstendrá de realizar cualquier tipo de consulta, requerimiento o notificación a las autoridades diplomáticas o consulares del país del que ha huido la persona solicitante de protección o protegida.
3. Si se trata de una solicitud de personas solicitantes de asilo o personas con protección internacional, ni la solicitud de modificación de la mención de identidad ni la resolución que se emita podrán ser comunicadas bajo ningún concepto al Estado de origen.

## **Artículo 12. Efectos de la resolución favorable**

1. Una vez dictada y notificada la resolución favorable a la persona interesada, la Dirección General de la Policía procederá de oficio al volcado inmediato de los datos en el Registro Central de Extranjeros o, en su caso, en el Registro de Menores Extranjeros no Acompañados. Esta actualización garantizará la plena coherencia entre la base de datos policial y la resolución administrativa de rectificación, manteniendo el Número de Identificación de Extranjeros (NIE) original, para asegurar la trazabilidad de los expedientes, salvo en los casos excepcionales de seguridad previstos en el presente real decreto.
2. El volcado de datos en el Registro Central de Extranjeros o en el Registro de Menores Extranjeros no Acompañados activará, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, la actualización automática de la identidad de la persona (según el caso) en la Tesorería General de la Seguridad Social, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Sistema Nacional de Salud, garantizando que la persona no deba realizar trámites adicionales para el ejercicio de sus derechos.
3. La resolución positiva del procedimiento instado por personas solicitantes de protección internacional y por apátridas se coordinará con la Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional y Temporal, a fin de asegurar que la rectificación de identidad se incorpore de forma transversal en todos los recursos y programas de acogida que la persona esté utilizando.

## **Artículo 13. Expedición de la Tarjeta de Identidad de Extranjero**

1. La persona interesada podrá solicitar la expedición de su nueva tarjeta de identidad en cualquier Comisaría de Policía habilitada para la documentación de extranjeros, aportando únicamente copia de la resolución favorable de la autoridad competente.
2. El proceso de expedición de la nueva TIE se tramitará con carácter preferente, quedando exenta la persona solicitante de aportar nueva documentación acreditativa de su país de origen, bastando a tal efecto la resolución española.
3. El número de identidad de la persona se mantendrá invariable para garantizar la trazabilidad administrativa, salvo que la persona interesada solicite su modificación por razones de seguridad debidamente justificadas.

4. La nueva tarjeta tendrá la misma vigencia que la anterior.

#### **Artículo 14. Formación específica y trato digno**

1. El Ministerio del Interior, en colaboración con el Ministerio de Igualdad, desarrollará e implantará un programa de formación obligatoria para todo su personal, que incluirá, al menos, las siguientes materias:
  - a. Realidad y necesidades de las personas trans e intersex, con especial atención a la interseccionalidad en personas extranjeras.
  - b. Protocolos de atención al público para el respeto del nombre sentido y el uso de pronombres adecuados desde el inicio del expediente.
  - c. Prevención de la discriminación y detección de situaciones de vulnerabilidad específica o riesgo de persecución por motivos de identidad de género.
3. Se elaborará, además, una Guía de Procedimiento Trans-Inclusiva para el funcionariado al que encomienden tareas relativas a la aplicación de este Real Decreto, que establecerá pautas claras sobre la interpretación flexible de las pruebas de "imposibilidad en el país de origen", primando siempre el principio de buena fe y la protección de los derechos humanos.
4. Toda oficina de atención habilitará en sus sistemas de gestión de citas y turnos de espera para que, desde el momento de la solicitud, la persona sea identificada y llamada por su nombre y género sentidos, con independencia de que el proceso de rectificación de los documentos oficiales aún no haya finalizado.

#### **Disposición final primera. Título competencial**


El presente reglamento se dicta al amparo de lo establecido en la disposición final decimonovena de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y


ejecución de esta ley, y que ordena al Gobierno habilitar por vía reglamentaria los procedimientos a que se refiere el artículo 50.2, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado.


**Disposición final segunda. Entrada en vigor**


El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

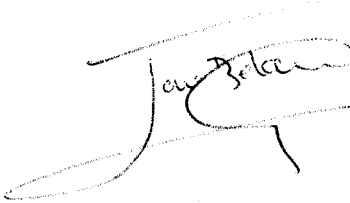
En Madrid, Congreso de los Diputados a 16 de junio de 2026

  
NÉSTOR REPISO  
GNA9 (SMA)

  
Inés Sureda  
Esperanza (G.P. Republicano)

  
Verónica Barbero  
GPP SUDAR

  
EH-IBILAU  
Isabel Pozueta

  
JONIE BELARRA  
PORTAÑOZ G.P. MIXTO  
(REPUBLICANO)